

LEY PROVINCIAL N° 3.129

REGIMEN DE EXPLOTACION DE CANTERAS
BOLETIN OFICIAL, 20 de Septiembre de 1988

Vigentes

SUMARIO

MINERIA - SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORIA - CANTERAS - PERMISO DE EXPLOTACION - CANTERA VACANTE -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

CAPITULO I -

OBJETO

(ARTÍCULOS 1 AL 2)

ARTÍCULO 1.- La extracción de las sustancias minerales correspondientes a la tercera categoría definida en el artículo 5to. del Título I y en el Título V del Código de Minería, que se efectúa mediante la apertura de canteras en el territorio de la Provincia, con excepción de las que se realicen dentro de los tejidos de las Corporaciones Municipales, se regirán por el Código de Minería, la presente Ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten. Será autoridad de aplicación la Dirección General de Minas y Geología, quien otorgará los permisos para su explotación.

Ref. Normativas: Código Minerma

ARTÍCULO 2.- Por sus características, las canteras son categorizadas en dos (2) clases de sustancias:

- a) Mármoles, piedras de ornamentación o estatuarias y materiales para la fabricación de yesos, cales y cementos.
- b) Arenas, grava, cascajo, canto rodado, pedregullo y demás materiales similares conocidos como "áridos", y en general, piedras para balasto y hormigones.

CAPITULO II
DE LAS CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS FISCALES
(ARTÍCULOS 3 AL 14)

ARTÍCULO 3.- La duración del permiso de explotación de cantera pública en terrenos del dominio privado del Estado Provincial, será de hasta diez (10) años contados desde la fecha de su registro.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación no podrá otorgar permisos de explotación para la misma sustancia mineral a los cónyuges, o a las personas hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, o hasta el primer grado de afinidad, o a miembros de una misma sociedad, de los titulares de los permisos de explotación de las canteras ubicadas en la misma zona, cuando la distancia que medie entre ellas sea menor de mil (1000) metros. Tampoco podrán otorgarse más de dos (2) permisos dentro del radio de cinco (5) kilómetros a un mismo titular.

ARTÍCULO 5.- Los permisos de explotación de las sustancias minerales definidas en la presente Ley deberán adoptar la forma más regular posible; el largo no superará en cinco (5) veces la medida del ancho, y la superficie máxima otorgable será de:

- a)** Doscientas (200) hectáreas para las sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 2do.
- b)** Treinta (30) hectáreas para las sustancias comprendidas en el inciso b) del artículo 2do. No podrá afectarse terrenos de dominio público del Estado Provincial. La Autoridad de Aplicación procederá a fijar nuevos límites en aquellas canteras con permiso de explotación o que se hallen - estén o no mensuradas - cuya superficie afecte total o parcialmente terrenos fiscales del dominio público.

ARTÍCULO 6.- La solicitud de permisos de explotación deberá contener la siguiente información:

- a)** Nombres y apellidos del solicitante.
- b)** Nacionalidad, fecha de nacimiento, y estado civil.
- c)** Número y tipo de documento de identidad.
- d)** Profesión y ocupación.
- e)** Domicilio real y domicilio constituido en la Ciudad de Rawson.
- f)** Sustancia mineral a explotar.
- g)** Informe geológico-minero avalado por profesional habilitado en la materia que contendrá:
 - 1.-** Plano o croquis de la cantera solicitada con memoria descriptiva y relacionamiento de su vinculación.
 - 2.-** Bosquejo geológico del área, descripción de la litología y las labores mineras existentes, con perfiles demostrativos.
 - 3.-** Descripción de los elementos y equipos que se afectarán a la explotación y procesamientos. plan y métodos de extracción.

4.- Análisis económico previsto; reservas inferidas y medidas a contemplar para la preservación del ambiente.

5.- Personal a ocupar en relación de dependencia.

h) Declaración Jurada del solicitante manifestando que no se encuentra comprendido dentro de las inhabilidades establecidas por los artículos 4to. y 34to. de la presente Ley.

i) Nombre de la cantera.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad Minera verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y previa ubicación catastral de la solicitud de las Planchetas Catastrales Mineras, dispondrá su inscripción en el Registro de Canteras, la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia tres (3) veces en el término de quince (15) días, y mandará notificar la solicitud y el Registro a los adjudicatarios y ocupantes de los terrenos afectados. Dicha inscripción denominada "Registro", implica el derecho de acceso al área solicitada.

ARTÍCULO 8.- El solicitante del permiso de explotación tendrá treinta (30) días corridos de plazo desde la notificación del registro para efectuar las publicaciones de edictos y presentar los ejemplares y recibos de pago de las publicaciones.

ARTÍCULO 9.- No habiéndose presentado oposiciones de terceros en el término de quince (15) días, contados desde la fecha de la última publicación, o resuelto a favor del solicitante las que se hubiesen deducido, el solicitante deberá cumplimentar el trámite de la mensura de la cantera dentro del término de seis (6) meses, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, a criterio de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10.- La mensura deberá realizarse previa notificación con treinta (30) días de anticipación a los titulares de minas o canteras colindantes o posibles colindantes, quienes podrán deducir oposiciones antes o durante la ejecución de la misma. Las operaciones de mensura podrán realizarse igualmente aunque hubiera oposiciones ante petición del titular de la cantera y con cargo al mismo, quedando supeditada su aprobación a lo que en definitiva resuelva la autoridad minera.

ARTÍCULO 11.- Las operaciones de mensura serán realizadas conforme a las normas vigentes para las mensuras mineras. La autoridad minera podrá estar representada en el terreno por el Juez de Paz más cercano o por personal técnico - profesional del organismo minero. En caso que la mensura sea realizada por un perito oficial no dependiente de la autoridad de aplicación, éste no podrá intervenir en la emisión de las instrucciones de mensura ni en el dictamen previo a la aprobación.

ARTÍCULO 12.- La autoridad minera impartirá un pliego con las instrucciones o requisitos a que se debe ajustar la tarea del perito mensurador.

ARTÍCULO 13.- La operación de mensura deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación, tras lo cual se otorgará al solicitante la titularidad de la cantera, que deberá inscribirse en el Registro de Canteras, haciéndosele entrega de una copia de la disposición con transcripción del registro y de las diligencias de mensura con los respectivos planos como suficientes permisos de explotación.

ARTÍCULO 14.- El otorgamiento de canteras ubicadas en terrenos de dominio fiscal deberá ser comunicado al organismo provincial de la administración de la tierra pública para que excluya su superficie de los mencionados terrenos a efectos de no incluirlas en futuras traslaciones de dominio a particulares.

CAPITULO III
DE LAS CANTERAS UBICADAS EN ZONAS MARITIMAS,
FLUVIALES Y LACUSTRES
(ARTÍCULOS 15 AL 24)

ARTÍCULO 15.- La extracción de los áridos definidos en el artículo 2do. inciso b) que se encuentren en los cauces fluviales, playas marítimas, fluviales y lacustres y sus terrenos fiscales, no podrá realizarse sin previo permiso otorgado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 16.- La duración del permiso de explotación de cantera ubicada en terrenos del dominio público del Estado Provincial será hasta cinco (5) años, pudiendo ser cancelado en cualquier momento por la autoridad de aplicación, sin derecho a indemnización alguna, si a criterio de la misma la explotación afecta al régimen hidráulico, el comercio, la navegación o el ambiente.

ARTÍCULO 17.- No podrán ser objeto de permisos para la explotación los cauces fluviales y las playas marítimas, fluviales y lacustres, cuando la explotación altere sustancialmente el ambiente natural. Los permisos otorgados no darán derecho a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera.

ARTÍCULO 18.- La autoridad de aplicación demarcará la línea de ribera cuando las condiciones de la explotación así lo requieran. En las zonas en que se advierta el avance de las aguas sobre la línea de la costa la autoridad de aplicación fijará una zona intangible de seguridad desde la línea de costa a tierra firme y perpendicular a dicha línea, donde no se autorizará la extracción de material.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe otorgar permisos de explotación dentro de un distancia mínima de cien (100) metros a ambos lados de puentes, vados, pasarelas y obras de arte similares.

ARTÍCULO 20.- La extracción de las sustancias consignadas en el artículo 15to. en las playas, deberá efectuarse con una Intensidad tal que permita la reposición natural del árido en lapsos prudenciales. Las

excavaciones en ríos y lagos se realizarán respetando el curso normal de las aguas. En todos los casos la autoridad de aplicación dictará las normas fijando los límites de la extracción.

ARTÍCULO 21.- La superficie de los permisos de explotación deberá adoptar la forma más regular posible y la superficie máxima otorgable será de:

- a) Hasta diez (10) hectáreas y su longitud de hasta mil (1000) metros en las playas marítimas.
- b) Hasta cinco (5) hectáreas y su longitud de hasta quinientos (500) metros en los cauces fluviales y en las playas fluviales y lacustres.
- c) Hasta diez (10) hectáreas y su longitud de hasta mil (1000) metros para los permisos de explotación en el mar y cuando la misma se lleva a cabo desde la playa, con vehículos o instalaciones terrestres.
- d) Hasta cuatrocientos (400) hectáreas para los permisos de explotación en el mar y cuando la misma se efectúa mediante el uso de dragas, lanchones u otro tipo de embarcación. El largo de la zona del permiso no podrá superar a cuatro (4) veces la medida del ancho. No podrán otorgarse al mismo solicitante más de dos (2) permisos contiguos.

ARTÍCULO 22.- Para el otorgamiento del permiso, además de los requisitos establecidos en los artículos 6to., 7mo., 8vo. y 37mo. de la presente Ley se exigirá: a) Plano del relevamiento planialtimétrico de la zona a explotar, firmado por profesional habilitado. b) Volumen promedio y volumen máximo del material que se estima extraer diaria y mensualmente.

ARTÍCULO 23.- La superficie del permiso de explotación se amojonará bajo la supervisión técnica de la autoridad de aplicación. Cuando los trabajos se efectúen en ríos y lagos navegables, en el mar o en las cercanías de canales de navegación, los elementos o instalaciones de explotación deberán estar balizados con luz verde de peligro; en los esquineros correspondientes a la pertenencia se colocarán boyas con banderas y luces claramente visibles.

ARTÍCULO 24.- Antes de otorgar el permiso de explotación, la autoridad minera requerirá la previa conformidad de los organismos provinciales competentes, los que deberán expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días sin cuyo consentimiento no procederá al otorgamiento del permiso. En caso de que éstos no se expidieran en el plazo fijado se entenderá su consentimiento.

CAPITULO IV -
DE LAS CANTERAS UBICADAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR
(ARTÍCULOS 25 AL 27)

ARTÍCULO 25.- Las canteras ubicadas en terrenos de propiedad particular deberán ser inscriptas en el Registro de Canteras de la Escribanía de Minas a nombre del propietario del suelo, con la información y el procedimiento que establezca la reglamentación al solo efecto del control estadístico, policía minera, seguridad en las labores y preservación del ambiente. Estas canteras están obligadas al pago de la contribución creada por el artículo 47mo. de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Si la cantera ubicada en terrenos de propiedad particular es explotada por un tercero, éste deberá acreditar fehacientemente la autorización del propietario del suelo, antes de emprender la explotación. Si la explotación se realizara en virtud de un contrato, el propietario del suelo deberá solicitar su inscripción en el Registro de Contratos de la Escribanía de Minas dentro de los treinta (30) días de su formalización.

ARTÍCULO 27.- La solicitud del permiso de explotación de una cantera ubicada en terrenos fiscales adjudicados en venta presentada por un tercero, a la que le serán aplicables los artículos 6to., 7mo. y 37mo., deberá ser acompañada de una autorización formulada en documento público por el adjudicatario de los terrenos, en la que además declarará formalmente que no existen impedimentos para la explotación de una cantera, sea por disposición contenida en la adjudicación de tierras fiscales o impedimento expreso determinado en la Ley N° 823, sus modificatorias y reglamentación, o la que sustituya o complemente. No se exigirá su mensura; no tendrá limitaciones en su superficie; será inscripta a nombre del adjudicatario de la tierra y tendrá el tratamiento legal de cantera ubicada en terrenos de propiedad particular.

Ref. Normativas: Ley 823 de Chubut

TITULO II
(ARTÍCULOS 28 AL 35)

CAPITULO I
DE LAS MULTAS
(ARTÍCULOS 28 AL 29)

ARTÍCULO 28.- El incumplimiento de lo previsto en la presente y generará la aplicación de multas por parte de la Autoridad de Aplicación, cuya causa, monto, actualización y procedimiento para el cobro serán establecidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 29.- La falta de pago en término del canon minero, de la contribución creada por el artículo 47mo. o de las multas establecidas en el artículo anterior, generará los intereses y actualizaciones establecidas en el Código Fiscal, sirviendo la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación de suficiente título ejecutivo.

CAPITULO II

DE LA CADUCIDAD Y VACANCIA DE LAS CANTERAS

(ARTÍCULOS 30 AL 35)

ARTÍCULO 30.- El derecho de explotación de las canteras otorgadas por aplicación de los Capítulos II y III de la presente Ley, caducará automáticamente ante las siguientes circunstancias:

- a)** Falta de pago de un semestre del canon minero establecido por el artículo 36to. después de transcurridos dos (2) meses de su vencimiento.
- b)** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas o no, de la contribución creada por el artículo 37mo.
- c)** Por falsedad comprobada en los registros de producción, o en la declaración jurada de producción y liquidación de la contribución establecida por el artículo 37mo., o en la información correspondiente a la solicitud del otorgamiento del derecho de aplicación.
- d)** La infracción a los términos de los artículos 38vo. y 39no.
- e)** El incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 8vo. y 9no.
- f)** No respetar los límites que se establezcan como consecuencia de la aplicación de los artículos 18vo. 20mo.
- g)** No establecer el balizamiento a que se refiere el artículo 23ro.
- h)** Por aplicación de tres (3) multas por similar motivo.
- i)** Por fallecimiento del permisionario, salvo que sus derechos habientes manifiesten por escrito a la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de ocurrido, su interés en proseguir con la explotación hasta finalizar el término del permiso otorgado al causante. La comunicación deberá ser cursada por el administrador provisorio o el administrador definitivo del sucesorio.

ARTÍCULO 31.- Dispuesta la caducidad, la Autoridad Minera ordenará inscribir la cantera en calidad de vacante y mandará su publicación por tres (3) veces en el término de quince (15) días en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplidos treinta (30) días de la fecha de la última publicación, la cantera estará en condiciones de ser otorgada al prime interesado que la solicite, según el procedimiento establecido en los artículos 6to. y 22do., según corresponda, de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Vencido el término del permiso de explotación de canteras en terrenos fiscales, la misma caducará y será declarada vacante por la Autoridad Minera, quien mandará publicar tal circunstancia por tres (3) veces en el término de quince (15) días en el Boletín Oficial de la Provincia. Dentro de los treinta (30)

días siguientes a la fecha de la última publicación, podrá el anterior titular solicitar la renovación del permiso de explotación, con las limitaciones establecidas en el artículo 34to.

ARTÍCULO 33.- En los casos de caducidad descritos en los artículos 30mo. y 32do., el permisionario anterior no tendrá derecho a recibir indemnización alguna.

ARTÍCULO 34.- Cuando la caducidad es dispuesta por la aplicación de los incisos a), b), c) o h) del artículo 30mo., el titular sancionado estará inhabilitado por el término de cinco (5) años, no pudiendo solicitar en dicho período el otorgamiento de una cantera.

ARTÍCULO 35.- La cantera inscrita en calidad de vacante que no sea solicitada transcurridos tres (3) años en ese carácter; será anulada y dada de baja por la Autoridad Minera, quedando franco el terreno que ocupaba. Si la cantera estuviera mensurada, la Autoridad de Aplicación procederá además a retirar los mojones que se hubieran colocado para su deslinde y comunicará la novedad al organismo provincial de la administración de la tierra pública para dejar sin efecto lo previsto en el artículo 14to. de esta Ley.

TITULO III

(ARTÍCULOS 36 AL 52)

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES DE LA EXPLOTACION

(ARTÍCULOS 36 AL 45)

ARTÍCULO 36.- Las empresas y organismos pertenecientes al Estado Nacional o Provincial y sus contratistas, que para la ejecución de cualquier tipo de Obra Pública requieran disponer de canteras para la extracción de material, deberán solicitar permiso de extracción a la Autoridad de Aplicación acompañando croquis de la ubicación del área pretendida, indicando si la tierra es fiscal o de propiedad privada, y además documentación que establecerá la Autoridad Minera quien determinará finalmente el área y volumen de la explotación dentro de los límites del artículo 5to. de la presente Ley. Este requisito debe ser cumplido aún cuando el suelo donde se encuentra la cantera o ésta misma sea declarado de utilidad pública.

ARTÍCULO 37.- Las solicitudes de permisos de explotación deberán presentarse ante el Escribano de Minas para determinar el orden de prioridad de los mismos y la autoridad minera aplicará las normas legales vigentes para resolver sobre los derechos mineros en caso de simultaneidad o deficiencia de las presentaciones.

ARTÍCULO 38.- El titular de canteras en terrenos fiscales no podrá transferir, arrendar ni ceder en todo o en parte los derechos emergentes del permiso de explotación a terceros, sin previa autorización de la autoridad de aplicación, quien reglamentará y arancelará el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Los permisionarios que deban transitar por heredades privadas para tener acceso a la zona cuya explotación solicitan, están obligados a gestionar del propietario del suelo el permiso de paso cuya duración debe ser la del término del permiso de explotación, debiendo estar suscripto por dicho propietario y certificado por Escribano Público, autoridad policial de la jurisdicción o Juez de Paz del lugar.

ARTÍCULO 40.- El titular del derecho de explotación en terrenos fiscales deberá iniciar los trabajos de explotación dentro de los tres (3) meses contados a partir del registro de la cantera, efectuando la comunicación pertinente a la autoridad de aplicación, y sus derechos serán caducados si la explotación permanece paralizada durante más de seis (6) meses, aún cuando hubieran abonado el canon minero, salvo los casos en que dicha paralización haya sido comunicada y se halle plenamente justificada a juicio de la autoridad minera.

ARTÍCULO 41.- El responsable de la explotación está obligado al llevar al día el registro de producción de la cantera en libros habilitados al efecto por la autoridad de aplicación, y a suministrar a la misma toda la documentación e información que se le requiera relacionada con la actividad extractiva y su comercialización.

ARTÍCULO 42.- La Dirección General de Minas y Geología controlará en todas las canteras comprendidas por la presente Ley, mediante inspecciones periódicas a los yacimientos, las condiciones en que se efectúan las explotaciones, haciendo observar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de policía minera, seguridad, salubridad, explotación racional del recurso y preservación del ambiente.

ARTÍCULO 43.- Las mejoras y construcciones introducidas en las canteras, pasarán a formar parte de la misma y no podrán ser retiradas o destruidas en ningún caso de no mediar autorización expresa de la autoridad de aplicación, quien podrá iniciar demanda penal contra los responsables de tales actos.

ARTÍCULO 44.- Las personas que efectúan explotaciones de canteras en aprovechamiento común en terrenos fiscales, deberán comunicar dicha explotación a la autoridad minera dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente Ley. la comunicación deberá contener los datos consignados en el artículo 6to.

ARTÍCULO 45.- La autoridad de aplicación reglamentará la distribución, ordenamiento y explotación de las canteras de aprovechamiento común.

CAPITULO II
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
(ARTÍCULOS 46 AL 52)

ARTÍCULO 46.- Desde el registro y durante la vigencia del permiso de explotación, el permisionario pagará a la Provincia una suma anual por hectárea o fracción en concepto de canon minero, como garantía para el mantenimiento del permiso cuyo valor será establecido por la autoridad de aplicación, quien lo actualizará anualmente de acuerdo con la variación experimentada por el índice de Precios Mayoristas, nivel general, que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. El canon se pagará adelantado y por partes iguales en dos (2) semestres que vencerán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo el canon comenzará a devengarse desde el día del registro.

ARTÍCULO 47.- Créase para las sustancias descritas en el artículo 2do. de la presente Ley y que son industrializadas en la Provincia, una contribución del cinco por ciento (5%) sobre el valor del material extraído por unidad de volumen o peso, depositado en cantera, valor que será establecido trimestralmente por la autoridad de aplicación de acuerdo a las condiciones del mercado y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. Para aquellas cuyo procesamiento se realiza fuera del ámbito provincial la contribución será del diez por ciento (10%). Estas contribuciones serán abonadas mensualmente de acuerdo a la metodología que establezca la reglamentación. Queda excluida de lo establecido en la Ley N° 2454 la explotación de las sustancias a que se refiere la presente Ley.

Ref. Normativas: Ley 2.454 de Chubut

ARTÍCULO 48.- Los titulares de concesiones otorgadas con anterioridad a la promulgación de esta Ley y los que están explotando el aprovechamiento común, están obligados al pago del canon minero previsto en el artículo 47mo., y sujetos a las sanciones establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 49.- Los montos recaudados en concepto de canon minero, contribuciones, multas, sus intereses y actualizaciones, percibidas por aplicación de la presente Ley, ingresarán a un Fondo de Fomento Minero.

ARTÍCULO 50.- Los permisos y concesiones en trámite deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su publicación, caso contrario sus actuaciones serán archivadas sin más trámite.

ARTÍCULO 51.- Se invita a las Corporaciones Municipales a que establezcan normas análogas a las previstas en la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES: FERRARI - COSENTINO